

vèn, i determinan por tres, ó quatro Ministros de la Sala de Justicia, quando los de Tenutas, i segunda suplicacion se vèn, i determinan por los de tres Salas, no deviendo merecer menos atencion los de reversion à la Corona, ni siendo por lo comun de menos gravedad: mando por punto general que todos los pleitos, en que se trate de incorporar à la Corona qualesquiera Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, se vean, i determinen por los Ministros, con que se vèn, i determinan los de Tenutas, i segunda suplicacion; es mi voluntad que esta mi Real resolucion comprehenda tambien à los que estuvieren vistos, i sin votar, que se deben bolver à vèr en la forma mencionada; i que todos se me consulten, como ya tengo mandado: tendràse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento.

CI.—L. 5, tit. 16, lib. 4 de la Novísima.

CII.—L. 20, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

CIII.—Arreglese el Consejo al Auto de 17. de Diciembre de 1639. en quanto à retener los despachos, i gracias sobre beneficio de los dos millones concedidos por el Reino, i para la contradiccion muestren poder, i dentro de nueve dias privilegio, escritura, ò recaudo, que justifique la contradiccion.

El mismo en S. Lorenzo à 15. de Noviembre de 1745.

En las demandas de retencion de gracias se arregle el Consejo al Auto-acordado en 17. de Diciembre de 1639, i se inserte en la impresion de las leyes de Recopilacion, i Autos-acordados; el qual es del tenor siguiente:

«En la Villa de Madrid à 17. dias del mes de Diciembre de 1639. los señores del Consejo de su Magestad dixeron que algunos de los Procuradores de esta Corte, i otras personas hacen contradicciones à los Despachos, i gracias, que por los dichos Señores se hacen en el beneficio de los dos millones, para que tiene prestado consentimiento el Reino, à fin de dilatar, i retardar los despachos; para cuyo remedio mandaban, i mandaron que las dichas contradicciones no se admitan, no mostrando los Procuradores, i personas, que las hicieren, poder bastante; i en los casos, en que lo mostraren, si dentro de nueve dias contados desde el dia de la contradiccion no presentaren ante dichos Señores privilegio, ò escritura, ò otro recaudo, que justifique dichas contradicciones, corran los Despachos, i en la Secretaria se entreguen à las partes sin embargo de las dichas contradicciones: assi lo proveyeron, i señalaron.»

CIV.—Sea fiesta de Corte el dia de S. Basilio, como el de S. Phelipe Neri, Santa Theresa de Jesus, i el de los demas Patriarcas.

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1744. à consulta de 25. de Febrero de 55.

El dia del Glorioso Patriarca S. Basilio se celebre por fiesta de Corte, como se hace, i practica en los de los demas Patriarcas; i ultimamente se concedió en los dias de S. Phelipe Neri, i Santa Theresa de Jesus.

CV.—L. 1, tit. 5, lib. 6 de la Novísima.

CVI.—L. 4, tit. 55, lib. 7 de la Novísima.

CVII.—L. 16, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

CVIII.—L. 21, tit. 7, lib. 4 de la Novísima, aunque no se cita en ella la concordancia.

TITULO V.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS DE VALLADOLID, I GRANADA.

AUTO I. 61. 4. Parte.—L. 9, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

II. 100. 1. Parte.—L. 9, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

III. 140. 4. Parte.—L. 47, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

IV. 228. 1. Part.—La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à poder del Escribano de Camara à quien tocara.

El mismo allí à 18 de Abril de 1624. lib. 5. fol. 55.

Aviendo tenido noticia de que las Cédulas que se despachan en el Consejo firmadas de S. M. para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via del Correo Mayor à poder de los Escribanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes, i la de Valladolid los embia con Porteros de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se de Cédula para que la dicha Chancilleria de Valladolid de aqui adelante embie todos los informes, que se le mandaren por Cédula de S. M. al Consejo por via del Correo Mayor con Certificacion à poder del Escribano de Camara, à quien tocara, sin embiarlos con Porteros, ni hacer costas, ni gastos à las partes.

V. 229. 1. Parte.—L. 9, tit. 19, lib. 5 de la Novísima.

VI.—La Chancilleria de Valladolid se inhíba del conocimiento de las causas de la Visita de Ministros.

El mismo allí à 15. de Octubre de 1662.

Tengo entendido que, sin embargo de la inhibitoria, que resolví, i mandè despachar, no se abstiene la Chancilleria de Valladolid del conocimiento de causas pendientes en la Junta de las visitas de Ministros de Castilla, à quien privativamente tocan; i assi se repetirà la orden à dicha Chancilleria, para que lo tenga entendido, i execute dicha inhibitoria.

VII.—L. 20, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

VIII.—L. 48, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

IX.—L. 49, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

X. 62. de la 2. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.—Las Chancillerias, i Audiencias no deven pedir, ni llevar à ellas residencias algunas Realengas, ni de Señorío, i Abadengo sino en caso de quexa de parte, ò que los Fiscales expresen agravios.

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1695.

Las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Galicia, i Sevilla, aora, ni de aqui adelante no pidan, ni lleven à ellas las residencias, que tomaren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi de lo Realengo, como de lo de Señorío, i Abadengo, sino es

en los casos de aver quexa formal de parte, ò que los Fiscales expresen agravios; i entonces se pidan por compulsa, en lo que tocara à los casos, que comprehendiere la quexa, ò de que se ayan expressado agravios, i no de otra cosa alguna.

XI. 86. 2. Part.—Las Chancillerias de Valladolid, i Granada no den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades.

El mismo allí à 12. de Noviembre de 1704.

Despachense Cédulas para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada no den provisiones, para que los Gitanos puedan mudar sus vecindades de unos Lugares à otros.

XII.—El Presidente, i Chancilleria de Granada en las causas, que escrivieren las Justicias contra Militares, remitan su conocimiento à los Capitanes Generales.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1707.

El Presidente, i Chancilleria de Granada en todas las causas, que por la Jurisdiccion Ordinaria se escrivien contra Soldados, que gozaren fuero Militar, remita su conocimiento à los Capitanes Generales, luego que por ellos sean requeridos, excèpto las del delito de resistencia, ò desacato à las Justicias; i no se embarace à la Jurisdiccion Militar el que proceda contra qualesquiera reos, aunque no sean Militares en delitos de comercio con los Enemigos, ò conduccion de armas, i viveres para ellos, siendo prevenidas las causas segun derecho por los Jueces Militares, por ser en estos casos acumulativa la jurisdiccion; i el Presidente, i Chancilleria pasen buena correspondencia con el Capitan General de la Costa de Granada, à quien he mandado les guarde la reciproca.

XIII.—Aumentase à 150. reales el salario de los Oidores, Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las Chancillerias, i Audiencias de Castilla, inclusa la de Valencia; i à los de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya à 120; cessando los gages, i propinas; i à los Presidentes, i Regentes se señala el salario de dos plazas.

El mismo en Madrid à 10. de Octubre de 1724. à consulta de 16. de Junio, i de 19. de Agosto.

En consulta de 16. de Junio de 1724. à representacion de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Galicia me consultò el Consejo, que, para que los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Coruña puedan vivir con mui moderada decencia, son insuficientes los salarios, i necessitan de aumento considerable à la proporcion de sus empleos, i Lugares de su residencia; pero que no passa à proponer la cota, que deve señalarse à cada uno, porque no se lo mandè en el Decreto de 25. de Mayo; lo que executarà, quando yo se lo ordene: i aviendolo mandado assi en resolucion à la consulta de 16. de Junio, propuso en 19. de Agosto que lo menos que se puede señalar à cada uno de los Oidores, Alcaldes, i Fiscales de todas las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos de Castilla, comprehendiendo la Audiencia de Valencia son 150. reales de vellon; i à este respecto à los Regentes de las Audiencias,

que tienen el salario de dos plazas, i à los Alcaldes de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya, que solo tienen tres dias de Audiencia en la semana, se les podrá assignar el salario de 120. reales de vellon al año; entendiendose que en estos salarios vãn comprehendidos todos los gages, i obenciones, que como tales Ministros percibian; de suerte que no han de tener propinas, ni luminarias, ni otros salarios, ni ayudas de costas, mas que lo asignado; con lo que los Ministros podrán vivir con alguna decencia, dedicandose en un todo à mi Real servicio, i al cumplimiento de su obligacion: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

XIV.—L. 50, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REI.

AUTO I. 12. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 5 de la Novísima.—Què deven hacer los Alcaldes de Corte en las posturas de los mantenimientos, que se traen à ella.

El Consejo en Madrid à 11. de Noviembre de 1531. lib. 5. fol. 15.

Vista por los señores del Consejo la peticion del Juez de Residencia, i de algunos Regidores de Madrid, que-xandose de que los Alcaldes de la Casa, i Corte no les dexan hacer las posturas de la caza, i pesca; mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de Corte por sus personas, ó qualquiera de ellos cumplan la Ordenanza, que dispone pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à esta Corte de otra parte, informandose de los Regidores, i Fieles, del precio de las cosas, que uvieren de poner, para que mas justamente las señalen el precio; i que de aqui adelante, assi en esta Villa, como en las demàs partes, donde la Corte fuere, guarden la dicha Ordenanza, i las contenidas en la carta, que sus Magestades dieron en Zaragoza à 20. de Mayo de 1518 cerca de la orden, que han de tener en el uso, i exercicio de sus oficios.

II. 14. 1. Parte.—Los Alcaldes de Corte prefieran à los Fiscales del Consejo en las funciones.

El mismo en Valladolid à consulta de 5. de Agosto de 1555. lib. 5. fol. 15.

Consultada con su Alteza la diferencia que ai entre los Alcaldes de la Casa, i Corte, i los Fiscales del Consejo sobre la precedencia; mandò que los Alcaldes precedan en todo à los Fiscales en las partes, i Lugares, donde concurrieren.

III. 20. 1. Parte.—L. 18, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

IV. 25. 1. Parte.—Las apelaciones en cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez vengàn à los Alcaldes de Corte.

El mismo en Toledo à 22. de Febrero de 1561. à consulta, lib. 5. fol. 150.

Las apelaciones, que se interpusieren de lo que de-

terminaren los Jueces de Comission, dados, ó que se dieren para conocer en las cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez, vengán a los Alcaldes de Corte, i conozcan de ellas.

V. 54. 1. Parte.—L. 22, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

VI. 53. 1. Parte.—Citado en la nota 14, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—El Fiscal de la Carcel se sienta en el banco con los Alcaldes, i puedan mandar salir, ó levantarse, quando les pareciere.

El mismo allí á 17. de Noviembre de 1564. á consulta lib. 3. fol. 135.

El Fiscal de la Carcel se sienta en el banco de los Alcaldes, con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se salga, i levante, assi para que ellos libremente puedan votar, sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere.

VII. 56. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.—Entreguen a las partes los Mandamientos para que elijan el Alguacil, i se repartan entre todos los derechos de execuciones de Mercaderes de Corte, i Villa.

El mismo allí á 1. de Diciembre de 1564. á consulta lib. 3. fol. 134.

Los Alcaldes den todos los mandamientos a las partes, para que ellas los den al Alguacil, que quisieren libremente; con que los derechos de las execuciones echas a pedimento de Mercaderes Cortesanos se partan entre todos los Alguaciles; i lo mismo en las execuciones de los Mercaderes de la Villa.

VIII. 43. 1. Parte.—Las apelaciones del Real de Manzanares vengán a los Alcaldes de Corte.

El Consejo allí año de 1565. lib. 3. fol. 169.

De las penas de cortas en el Real de Manzanares las apelaciones vengán a los Alcaldes de Corte, entretanto que esta residiere en Madrid.

IX. 54. 1. Part.—L. 22, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

X. 71. 1. Parte.—L. 21, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XI. 81. 1. Parte.—L. 22, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XII. 98. 1. Part.—Citado en la nota 9, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Quando faltare numero de los Alcaldes de lo Criminal, el mas antiguo de lo Civil vea las causas.

El mismo allí á 28. de Julio de 1586. lib. 3. fol. 214.

De aqui adelante, quando en la Sala de los Alcaldes que conocen de lo Criminal, faltare numero, para poder conocer de las dichas causas Criminales, el Alcalde mas antiguo de lo Civil, que tuviere titulo para lo Criminal, vaya a ver las dichas causas.

XIII. 104. 1. Part.—L. 5, tit. 18, lib. 11 de la Novísima.

XIV. 113. 1. Parte.—Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, i cinco leguas, sea tambien de Alcalá, Illescas, i sus jurisdicciones.

El mismo allí á 14. de Febrero de 1592. á consulta, lib. 3. fol. 225.

Los Alcaldes de la Casa, i Corte, que conocen de lo criminal, quando procedieren contra ladrones, rufia-

nes, bagamundos, i otros hombres, i mugeres de mal vivir, i los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte, i cinco leguas, les condenen assimismo en destierro de las Villas de Alcalá, Illescas, i sus jurisdicciones.

XV. 129. 1. Parte.—La Cedula, en virtud de que conoce un Alcalde de Corte de las causas de Portugueses, se entienda solamente de los que están de paso en ella, i de los Ministros, que sirven en el Consejo de Portugal, i no de sus familias.

El mismo allí á 3. de Noviembre de 1594. á consulta, lib. 4. fol. 2.

La Cedula, que un Alcalde de esta Corte tiene para conocer de las causas de los Portugueses privativamente con inhibicion de otros Jueces, solamente se entienda de los que vienen, i están de paso en ella, i no de los que son vecinos, i están de asiento; con que tambien se entienda con los Ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus familias.

XVI. 133. 1. Parte.—Citado en la nota 8, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—El salario de los Alcaldes de Corte en las comisiones es ocho ducados cada dia.

El mismo allí á 11. de Julio de 1597. á consulta, lib. 4. fol. 7.

A los Alcaldes de Casa, i Corte, saliendo a comisiones, se les de de salario ocho ducados cada dia.

XVII.—L. 23, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XVIII. 132. 1. Parte.—L. 19, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XIX. 206. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.—Los Alcaldes de Corte, i sus Alguaciles no rondan en los Pueblos, adonde fueren con comisiones.

El mismo allí á 9. de Septiembre de 1621. i en consulta de 25. de Octubre de 1624. lib. 3. fol. 28.

No se den, ni despachen comisiones para que los Alcaldes de esta Corte, ni sus Alguaciles rondan en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar de estos Reinos, adonde fueren con comisiones: i aviendo pedido dos Alcaldes, que iban por el Reino contra culpados en la saca de moneda, licencia para poder conocer de los negocios, que se ofrecieren durante sus comisiones, i rondar sus Alguaciles, puesto en consulta, en 25. de Octubre de 1624. se mandó guardar este Auto.

XX. 210. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 29, lib. 4 de la Novísima.—Cada Alcalde tenga seis Porteros, i no puedan prender, sino citar, i sacar prendas hasta en cantidad de cien reales.

El mismo allí á 9. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 33.

Los Alcaldes de Corte tan solamente puedan tener 56. Porteros, seis cada uno, i a estos les den nombramiento, i revoquen todos los demás, que uvieren dado, i solo los dichos seis, i no otro alguno puedan usar de este oficio, sopena de dos años de destierro del Reino, i en ninguna manera puedan prender por querrela, ni con mandamiento, ni sin él, ni en otra forma, ni los Escribanos de Provincia se los puedan dar pena de dos años de suspension de oficio, i de 30. ducados; por-

que solo han de poder citar, i sacar prendas en cantidad de cien reales; i se notifique al Alcalde, para que si otro alguno, que los dichos 56. Porteros usare, ó prendiere, ó alguno de dichos 56. llevare algun preso, le detenga en la Carcel, pena de cincuenta ducados.

XXI. 218. 1. Parte.—L. 2, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.

XXII.—L. 6, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

XXIII. 253. 1. Parte.—Citado en la nota 13, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—Quando la Sala dá comission para fuera de la Corte a Letrado, ó persona, que no sea su Oficial, en causas criminales, toca el nombramiento al señor Presidente del Consejo.

El Consejo allí á 16. de Diciembre de 1653.

Siempre que se ofreciere embiar la Sala de Alcaldes de Corte fuera de ella a alguna persona, Letrado, ó otra, que no sea Oficial de la dicha Sala, con comission de ella a hacer algunas informaciones, probanzas, ó otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el señor Presidente del Consejo.

XXIV. 267. 1. Parte.—L. 8, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.

XXV. 268. 1. Parte.—El Receptor de Gastos de Justicia de la Sala pague de las condenaciones, a quien las uviere de aver, sin libranzas en los deudores; i los Alcaldes cobren con igualdad.

El mismo allí á 1. de Febrero de 1639.

El Receptor de gastos de Justicia de la Sala cobre todas las condenaciones tocantes a los dichos gastos, i de su mano los pague a quien los uviere de aver, en virtud de las libranzas, que se le dieren, sin que libre la paga en los deudores, i los Alcaldes cobren con igualdad; i hasta que estén iguales en lo que se les debe, no cobre, el que uviere cobrado mas que el otro; i, estando iguales en credits, cobren, i libren igualmente; i ninguno exija de ningun deudor, ni retengan las condenaciones, sino que todas entren en poder de los Receptores, pena de bolverlo con el quatro tanto.

XXVI.—L. 2, tit. 2, lib. 3 de la Novísima.

XXVII. 282. 1. Parte.—L. 1, tit. 11, lib. 5 de la Novísima.

XXVIII.—Citado en la nota 8, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.—Los Alcaldes de Corte prendan los Mozos, i personas vagantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i Calles.

El Consejo en Madrid á 19. de Febrero de 1644.

Los Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los Mozos, i personas, que anduvieren vacantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i calles, inquietando las mugeres; i salgan de la Corte a servir en el Exercito, sentando plaza; i que no buelvan a la Corte sin expressa licencia del Consejo.

XXIX.—Citado en la nota 4, tit. 19, lib. 3 de la Novísima.—Cada Alcalde de Corte en su Quartel con un Regidor de la Villa hagan declarar los daños de las casas, que amenazan ruina, i sus reparos.

El mismo en Madrid á 3. de Junio de 1647.

Cada uno de los Alcaldes de esta Corte en el Quartel, que le está señalado, con un Regidor de la Villa vean las casas que están apuntaladas, i las demás, que

amenazan ruina, i con Alarife, que lleven para ello, hagan declarar los daños, que uvieren en las dichas casas, i los reparos, que fuere necesario hacer en ellas, para que queden con la seguridad, i firmeza, que conviene, i no sucedan algunos daños; i de todo lo que resultare, sin executar nada, den cuenta al Consejo, para que se les mande lo que convenga.

XXX. 278. 1. Parte.—En las cobranzas de Sissas, i Rentas Reales no haya mas de una bolsa, i en la entrada de la uba se cobre el derecho en la Puerta.

Phelipe IV. en Madrid á 17. de Junio de 1647. á consulta.

Por diferentes Relaciones se ha tenido noticia de la molestia, que reciben los contribuyentes de las Sissas en la forma de la execucion, i cobranza, i los fraudes que se cometen en perjuicio de mis Rentas Reales, i grave daño de los pobres, sobre quien recarga lo que defraudan los mas hacendados; i para evitarlo, he resuelto se guarden, i observen los capitulos siguientes.

1 Que aya sola una bolsa donde se recoja lo que procediere de todas las Sissas, assi lo que toca a nuestras Rentas, como lo que está consignado a la Villa; i que la paga de todo ello se haga en la Aduana con intervencion de sola una persona, repartiendolo despues por menor a las bolsas, que lo uvieren de aver, i que a este modo de cobranza corresponda la satisfaccion, que se de en las puertas, donde por todos los derechos no se ha de dexar mas de una prenda.

Los capitulos 2, 3 y 4 forman la ley 11, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.

5 Que los portillos de las cercas, que están caídos, se levanten luego, i se pongan las puertas, que faltan en las calles de entradas.

6 Que las Justicias Ordinarias procedan luego a la averiguacion de las personas, que viven de ser metedores, i a los que hallaren culpados los hagan salir de esta Corte, i doce leguas en contorno; i para que se ponga el remedio conveniente en el exceso, que hasta aora ha avido en entrar vino, i azeite fuera de registro, es nuestra voluntad que, los que de aqui adelante fueren aprehendidos en semejante fraude, sean castigados en la forma, i con las penas siguientes.

7 Al que metiere alguno de los dichos generos por sí solo, se le imponga pena de dos años de destierro, i 50j. mrs. por la primera vez; i por la segunda, la pena doblada; i en defecto de bienes el destierro sea doblado; i al que metiere con cabalgaduras, por la primera vez quatro años de destierro, i cien mil mrs., i las cabalgaduras perdidas; i en defecto de bienes, el destierro sea del Reino; i por la segunda, tres años de galeras; i siendo persona de calidad, quatro años en el Peñon: el que metiere llevando armas de fuego, si fueren pistolas, ó caravinas, sea castigado con la pena de la lei, que de ellas trata; i si escopeta, por la primera vez quatro años de destierro del Reino, i 200j. mrs.; i en defecto de bienes, el destierro sea servicio del Peñon, ó de la Mamora, por el mismo tiempo; i por la

ségunda vez, la pena doblada: los Carreteros, Coche-ros, ò Arrieros, que intervinieren, ò auxiliaren en los dichos fraudes, sean condenados en pena de vergüenza publica, i perdimiento de los carros, coches, i recuas.

XXXI. — Citado en la nota 5, tit. 12, lib. 5 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 15. de Mayo de 1649.

Quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor de su Magestad, deven entrar con las Varas.

XXXII.

Phelipe IV. en Madrid á 17. de Mayo de 1649.

No se innove en el apearse en la plaza los Alcaldes en dias de Toros.

XXXIII. 2. 2. Part. — L. 19, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XXXIV. — Citado en la nota 1, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — En la Escrivania de Camara ponga la Sala sirvientes, quando no los uviere; y cuide de que se lleven á la Galera rapadas las mugeres, i descubiertas las cabezas.

El mismo en Madrid á 23. de Octubre de 1655.

La Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva las Escrivanias de Camara, estando sin persona, que las exerza: i haga llevar rapadas á las mugeres de la Galera, i descubiertas las cabezas, sin tocas, ni mantellinas.

XXXV. — L. 5, tit. 17, lib. 5; L. 4, tit. 21, lib. 5; L. 10, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.

XXXVI. — L. 5, tit. 21, lib. 5 de la Novísima.

XXXVII. — Citado en la nota 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — Los Alcaldes de Corte no auden en coche.

El mismo en Madrid á 28. de Agosto de 1657.

En Decreto de 16. de este mes mandè decir al Consejo avia entendido que los Alcaldes andaban en coche, i en coches de quatro mulas; i que, siendo esto tan contrario al estilo, que se ha observado en todos tiempos, á la buena administracion de Justicia, i á tantas ordenes mias, me avia causado grande novedad que el Consejo lo permitiese; aora me dice el Consejo que, luego que viò mi resolucion, diò orden á los Alcaldes para que la cumpliesen inviolablemente; i que la Sala le ha hecho consulta ponderando algunos inconvenientes, uno de ellos la corta posibilidad de los mas, pues no podrán tener dos cavallos, i Lacayos, que serian menester para lo mucho, que tienen que andar cada dia por mañana, i tarde á la Sala, á Provincia, á los cinco Repesos, Plazas, Tabernas, Capillas, Visitas de Iglesias, Hospitales, Comedias, hurtos, pependencias, fuegos, i ordenes del Presidente del Consejo, como tambien la dificultad de salud, i fuerzas, para hacer, el Verano con el sol, i el Invierno con las aguas, aires, i nieves, todas estas jornadas á cavallo, i en cuerpo, i luego quedar para rondar todas las noches, i principalmente que se atrassaria la execucion, i autoridad de su empleo, andando siempre á cavallo, pues á las tassas de

casas iria el tassador, Regidor, i Escrivano cada uno en su coche, ò todos en uno, i el Alcalde, que ha de llevar el mejor lugar, á cavallo; i que si llaman á un hurto, ò pendencia á qualquier hora, aunque llegue á tiempo de ver los delinquentes, no los podrán prender, ni escribir, porque los Ministros no querrán ir á pie trás el cavallo: que si necessita traer un preso de calidad, no puede en el cavallo, si el delito es de gravedad, que conviene no conozcan el preso, ni aclame, ni tome Iglesia, ni menos llevar á deposito, ò Convento una señora, que se ofrece muchas veces; para cuyos casos se necessita del coche: i sin embargo, es de parecer el Consejo se execute la orden, que està dada, por ser justa, i conveniente, conforme á lo que se ha observado siempre; i los del Consejo, que han sido Alcaldes, dicen que cada uno en su tiempo anduvo á cavallo: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi; que en quanto á lo de casas de aposento, yá he mandado se les dè, como otras veces està resuelto, para que con mas aliento cumplan con su obligacion.

XXXVIII. — Citado en la nota 16, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — El Decano de la Sala, sin embargo de sus preeminencias, ande á cavallo, como los demás.

El Consejo en Madrid á 30. de Enero de 1663. por consulta del Decano de la Sala hecha en 29. de él.

Sin embargo de lo que propone el Alcalde mas antiguo de la Sala quanto á las preeminencias, que como á tal se le guardan, es á saber, no asistir á la Capilla, ni á las visitas del Consejo los Sabados por la tarde, ni á las Comedias, no tener ronda, semaneria, Quartel, ni Provincia, gozando el mismo salario, assi de ella, como de las tassas de casas, que son 40j. mrs.; no salir á buscar pan fuera de la Corte, quando ai falta; ir solo á cavallo en los dias de visita general, que vá por el Consejo con todos los Alguaciles, i los dias de publicacion de Pragmatica, que vayan á su casa los demás Alcaldes, i el Escrivano de Gobierno del Consejo, i salen de ella juntos, como tambien es preeminencia bolver en el coche con el Presidente del Consejo despues de la consulta, i asistirle en la Junta de ventanas, i repartir las de la Plaza en todas las fiestas, i asistir á los del Consejo, Protectores de los Hospitales, los dias de Junta, cuyas preeminencias, aunque no están mandadas guardar por lei, ni ordenanza, dice se han observado por costumbre inmemorial; pero sin embargo de lo que representa dicho Alcalde mas antiguo, ande á cavallo como los demás Alcaldes, en execucion de la orden de su Magestad, que se ha participado á la Sala.

XXXIX. — L. 19, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.

XL. — Citado en la nota 5, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 19. de Febrero de 1669.

Por tiempo de Carnestolendas rondan de dia á cavallo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos, i embarazos, que se experimentan durante el Carnaval.

XLI.

Carlos II. en Madrid á 5. de Mayo de 1675.

Los Alcaldes assistan á la Capilla con capuces, i cubiertas las cabezas, como están los demás.

XLII. — L. 11, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

XLIII. — L. 19, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XLIV. — Citado en la nota 5, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 7. de Septiembre de 1685.

No quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo el escoger Saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera verdadera vacante.

XLV. 41. 2. Parte. — Ningun vecino de la Plaza Mayor permita encender en los balcones brasero, ni otra vasija, ni sacarla á ellos con lumbré.

El mismo en Madrid á 4. de Septiembre de 1690.

Ningun vecino, que viviere, i ocupare quarto i mórada en las casas de la Plaza Mayor de esta Corte, no encienda, ni saque á los balcones de ellas ningun brasero, barreño, ni otro genero de vasija alguna con lumbré, por el riesgo manifiesto, que, de hacerlo, puede resultar, con apercibimiento que, si lo hiciere, i consintiere hacer á los de su familia, por la primera vez se le sacarán quatro ducados, por la segunda ocho, i por la tercera se llevará á un Presidio con execucion; lo qual se observe sin omission, i las Justicias de esta Corte lo cumplan asi en los que contravinieren.

XLVI.

Carlos II. en Madrid á 13. de Marzo de 1691.

Assista á los volatines un Alcalde de Corte, en la misma conformidad que á las Comedias.

XLVII. — L. 6, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.

XLVIII. — Los Soldados y Alguaciles paguen la entrada en las Comedias.

El mismo en Madrid á 18. de Enero de 1692.

Todas las personas de qualquier estado, i calidad, assi Soldados, como Alguaciles, i Oficiales de la Sala no entren en el Corral de Comedias, sin pagar en las puertas segun el Arancel, de que se fixará copia en ellas.

XLIX. — L. 7, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.

L. — Citado en la nota 17, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 21. de Mayo de 1693.

Anden siempre á cavallo los Alcaldes con sus Varas altas, por ser conforme á su instituto, i á diversas ordenes de su Magestad, i tambien el que vivan en el Quartel, que les estuviere señalado, ò señalare.

LI. — Citado en la nota 11, tit. 17, lib. 5 de la Novísima. — Los Taberneros solo aclaren el vino con huevos, i tierra de Esquivias.

El mismo en Madrid á 22. de Junio de 1694. á consulta del Protomedicato.

La Sala de Alcaldes publique vando mandando que

los Taberneros solo aclaren el vino con tierra de Esquivias, i huevos, sin echar otro ingrediente, i que, acabado el vino de la tinaja, arrojen las heces, las que no pudiesen destilar en mangas, ni otra cosa, pena á los que lo contravinieren de dos años de destierro, i cien ducados por la primera vez, i por la segunda quatro de Presidio de Africa, i doscientos ducados.

LII.

Carlos II. en Madrid á 25. de Octubre de 1698. á consulta.

Paguen la entrada en los Corrales de las Comedias los Militares, Soldados de todas las Guardias, Criados de las Casas Reales, i de los Embaxadores, Señores, i Ministros públicos.

LIII. — L. 12, tit. 17, lib. 5 de la Novísima.

LIV.

El mismo alli á 15. de Diciembre de 1699.

Las Comedias se empièzen á representar en punto de las tres de la tarde en Invierno, i á las quatro en Verano, aya ò no gente en los Corrales; por los inconvenientes, que pueden seguirse de empezar tarde.

LV. — Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 5 de la Novísima.

El Consejo alli á 21. de Abril de 1700. á consulta de la Sala.

La Sala de Alcaldes de Corte haga guardar los Autos del Consejo, i de buen gobierno, que uviesse en razon de las penas impuestas por falta de peso, i exceso de precio á los Tablajeros.

LVI.

Phelipe V. en Madrid á 26. de Octubre de 1702.

Los Alcaldes de Corte vayan á cavallo á la presentacion de los Estandartes, ganados en Italia, á Nuestra Señora de Atocha.

LVII. — L. 7, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.

LVIII. — Los Alcaldes conozcan de los delitos cometidos dentro, i fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion.

El Consejo en Madrid á 17. de Septiembre de 1705.

Dase comision á la Sala de Alcaldes de esta Corte, para que puedan conocer de qualesquiera hurtos, robos, y delitos, que sobre ello seuvieren cometido, i cometan, assi dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion como fuera de ella, eximidos, i de qualquier calidad que sean, i procedan á la averiguacion, i castigo de ellos, guardando la orden dada por el Consejo en quanto al repartimiento, que està mandado hacer de los Lugares circunvecinos de esta Corte, entre los Alcaldes de ella, para que cada uno cuide de los que le tocaren, para hacer cumplir á las Justicias las Ordenes, que por ellos se les dieren, ò uvieren dado, porque reconozcan sus terminos, i los tengan limpios, i asegurados de toda gente mala, i de mal vivir.